



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ley 1676 de 2013

Número de Radicación: 110014003009-2019-00692-00

Naturaleza del proceso: garantía mobiliaria

Decisión: resuelve solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Niéguese la solicitud de entrega sin condición, por improcedente, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reza:

*“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que **libre orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado.”.* (Lo subrayado es por el Despacho).

De la norma en cita, es claro que el despacho librara orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía. Por tanto, el memorialista estese a lo resuelto en el numeral tercero del auto de calenda 15 de enero de 2020, que milita a folio 42 de las presentes diligencias.

Notifíquese,

La Juez

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

